

## Síntesis del SUP-JDC-1460/2022

**PROBLEMA JURÍDICO:** ¿Qué órgano jurisdiccional electoral federal es el competente para conocer de la demanda del actor, quien controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que desechó su juicio contra un acuerdo de medidas cautelares, por considerar que es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza?

### HECHOS

1. Luis Armando Melgar Bravo, diputado federal del Congreso de la Unión, fue denunciado por presunta promoción personalizada, en virtud de que se identificaron diversas publicaciones en el estado de Chiapas.

2. El 11 de octubre, el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas decretó la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa. Dicha determinación fue impugnada por Luis Armando Melgar Bravo ante el Tribunal local.

3. El 30 de noviembre, el Tribunal local desechó la demanda del actor, al considerar que el acuerdo de medidas cautelares es un acto intraprocesal, que carece de definitividad y firmeza, por lo que no causa afectación directa e inmediata a los derechos sustantivos del actor. Esta resolución fue impugnada por el actor, al considerar que se vulnera su derecho de acceso a la justicia y porque, en su consideración, la sentencia carece de una debida fundamentación y motivación.

4. La Sala Xalapa consulta a esta Sala Superior qué órgano jurisdiccional es el competente para resolver la demanda del actor.

### PLANTEAMIENTOS DE LA CONSULTA

La Sala Xalapa justifica su consulta con base en los siguientes argumentos:

- El actor expone la falta de un medio de impugnación a través del cual pueda controvertir el acuerdo de medidas cautelares.
- La pretensión del actor guarda relación con la emisión o aplicación de normas generales, conforme a la Jurisprudencia 9/2010 de rubro COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES.

### ACUERDA

#### Razonamientos

- El caso no está relacionado con la emisión de normas generales, sino con la revisión de la legalidad de la sentencia del Tribunal local, que resolvió desear la demanda del actor por considerar que los acuerdos de medidas cautelares son actos intraprocesales.
- La materia de impugnación está relacionada con la presunta realización de promoción personalizada en Chiapas, por lo que únicamente incide en ese ámbito territorial.

La Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer la demanda del actor.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1460/2022

**ACTOR:** LUIS ARMANDO MELGAR BRAVO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** OLIVIA Y. VALDEZ  
ZAMUDIO

**COLABORARON:** LIZZETH CHOREÑO  
RODRÍGUEZ Y ARES ISAÍ HERNÁNDEZ  
RAMÍREZ

Ciudad de México, a veintitrés de diciembre de dos mil veintidós

**Acuerdo** de la Sala Superior **que determina** que la Sala Xalapa **es la autoridad competente** para conocer del presente medio de impugnación, ya que la controversia no se relaciona con la emisión de normas de carácter general, sino con la revisión de la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en un procedimiento ordinario sancionador local.

## ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	2
3. TRÁMITE .....	3
4. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	4
5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA .....	4
6. ACUERDOS.....	7

## GLOSARIO

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Instituto local:</b>	Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1460/2022**

**Sala Xalapa:** Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en la Xalapa, Veracruz

**Tribunal local:** Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) Luis Armando Melgar Bravo, quien se ostenta como diputado federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, fue denunciado por la presunta realización de promoción personalizada a través de publicaciones en espectaculares y medios electrónicos, en el estado de Chiapas.
- (2) El Instituto local decretó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte quejosa, sin embargo, el diputado denunciado impugnó esa determinación ante el Tribunal local, quien desechó la demanda por considerar que los acuerdos de medidas cautelares son actos intraprocesales que carecen de definitividad y firmeza, y, por lo tanto, no causan afectación alguna a los derechos del promovente.
- (3) El actor presentó un juicio de la ciudadanía federal a través del cual se agravia, sustancialmente, por la vulneración a su derecho de acceso a la justicia, así como por la indebida motivación y fundamentación de la sentencia del órgano jurisdiccional local.
- (4) La demanda se presentó ante el Tribunal local y se remitió a la Sala Xalapa, quien plantea una consulta competencial a esta Sala Superior respecto de la controversia, al considerar que la materia de impugnación guarda relación con la emisión o aplicación de normas generales, en virtud de que el actor expone la falta de un medio de impugnación a través del cual pueda controvertir el acuerdo de medidas cautelares.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.**<sup>1</sup> El quince y diecisiete de agosto de dos mil veintidós,<sup>2</sup> Evangelina Grajales González y Roberto Santiz Santiz denunciaron a Luis Armando Melgar Bravo, diputado federal de la LXV Legislatura del Congreso de la Unión, por la presunta promoción personalizada realizada a través de

---

<sup>1</sup> La queja se registró como el procedimiento ordinario sancionador con clave IEPC/PO/Q/EGG/049/2022.

<sup>2</sup> Todas las fechas se referirán al año 2022, salvo mención diversa.



publicaciones en espectaculares y medios electrónicos, en el estado de Chiapas, de cara al próximo proceso electoral local a celebrarse en esa entidad federativa. Asimismo, solicitaron la adopción de medidas cautelares para el retiro de las publicaciones denunciadas.

- (6) **Acuerdo de medidas cautelares.**<sup>3</sup> El once de octubre, el Instituto local emitió el acuerdo a través del cual ordenó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de esas publicaciones.
- (7) **Juicio de la ciudadanía local.**<sup>4</sup> El veintiocho de octubre, Luis Armando Melgar Bravo presentó un juicio de la ciudadanía para controvertir el acuerdo de medidas cautelares referido en el punto anterior.
- (8) El treinta de noviembre, el Tribunal local desechó el medio de impugnación al considerar que la demanda era improcedente porque el acuerdo impugnado es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza, por lo que no causa ninguna afectación a los derechos sustantivos del actor.
- (9) **Juicio de la ciudadanía federal.** El seis de diciembre, el actor impugnó la sentencia del Tribunal local descrita en el punto anterior. La demanda fue presentada ante el órgano jurisdiccional local y éste la remitió a la Sala Xalapa.
- (10) **Consulta competencial.** El catorce de diciembre, la Sala Xalapa formuló una consulta a esta Sala Superior sobre la autoridad competente para resolver la controversia, ya que, en su consideración, la materia de impugnación guarda relación con la emisión o aplicación de normas generales, en virtud de que el actor expone la falta de un medio de impugnación a través del cual pueda controvertir el acuerdo de medidas cautelares.

### 3. TRÁMITE

- (11) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente de esta institución ordenó integrar el expediente SUP-JDC-1460/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para su trámite y sustanciación.

---

<sup>3</sup> IEPC/PO/CAMCAUTELAR/EGG/005/2022.

<sup>4</sup> TEECH/JDC/069/2022.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1460/2022**

- (12) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia.

**4. ACTUACIÓN COLEGIADA**

- (13) El presente acuerdo requiere de la actuación colegiada de esta Sala Superior porque se debe determinar qué órgano jurisdiccional debe resolver la controversia planteada por la parte actora en el presente medio de impugnación; decisión que no constituye un acuerdo de trámite, sino una modificación a la sustanciación del procedimiento que se aparta de las facultades del magistrado instructor.<sup>5</sup>

**5. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA**

- (14) Esta Sala Superior considera que **la Sala Xalapa es el órgano jurisdiccional competente para conocer de este juicio de la ciudadanía**, ya que la controversia no se relaciona con la emisión de normas de carácter general, sino con la revisión de la legalidad de la sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento ordinario sancionador.
- (15) El Tribunal local desechó la demanda del actor por considerar que se actualizaba una causal de improcedencia relativa a que los acuerdos de medidas cautelares son actos intraprocesales, que no son definitivos ni firmes, por lo que no producen una afectación directa e inmediata a los derechos del actor.<sup>6</sup> De ese modo, el órgano jurisdiccional local consideró que solo se pueden controvertir las resoluciones que resuelvan sobre el fondo del asunto o pongan fin a la controversia planteada en el procedimiento sancionador.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y la Jurisprudencia 11/99 de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

<sup>6</sup> El Tribunal local desechó el juicio con fundamento en el art. art. 33, numeral 1, fracción XIII, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que a la letra dice:

**Artículo 33.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando: (...) XIII. Resulte evidentemente frívolo o notoriamente improcedente de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento.

<sup>7</sup> Sustentó su decisión en la Jurisprudencia 01/2004 de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**, disponible en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, páginas 18 a 20.; y la Tesis X/2009 de rubro **APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO QUE RECHAZA UNA PRUEBA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO INCOADO CON**



- (16) Asimismo, aseguró que no todos los actos de la autoridad administrativa son impugnables, ya que se podría llegar al abuso de los medios de impugnación, con el riesgo de que cada acción o determinación adoptada por la autoridad administrativa o sus órganos de dirección o desconcentrados se combatieran, al grado de atrasar la resolución de la autoridad administrativa.
- (17) El actor controvierte la determinación del Tribunal local y, de entre otros agravios, argumenta la vulneración a su derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, ya que no hay un medio de impugnación a través del cual pueda impugnar el acuerdo de medidas cautelares. Asimismo, aseguró que la falta de un medio de impugnación expreso no debe ser obstáculo para que se analice la constitucionalidad y legalidad del acuerdo impugnado.
- (18) Además, refirió que es incorrecto que las medidas cautelares sean inatacables por su carácter de resoluciones intraprocesales, ya que la normativa electoral garantiza que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales estén sujetas a los principios de constitucionalidad y legalidad.
- (19) En ese contexto, la Sala Xalapa consultó a este órgano jurisdiccional sobre la competencia para conocer del presente juicio de la ciudadanía, al considerar que los planteamientos del actor se relacionan con la omisión de regular un medio de impugnación a través del cual se pueda controvertir los acuerdos de medidas cautelares en los procedimientos sancionadores, en el estado de Chiapas. La Sala Xalapa consideró aplicable la Jurisprudencia 9/2010 de rubro **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES DE ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES ESTATALES, RELATIVOS A LA EMISIÓN O APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES**<sup>8</sup>, ya que, de alcanzarse la pretensión planteada, la consecuencia sería la reglamentación de una norma general.
- (20) Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que sostiene la Sala Xalapa, no se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia invocada porque no se impugna la emisión o interpretación de normas generales de

---

MOTIVO DE UNA QUEJA PRESENTADA POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO, disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, páginas 28 y 29.

<sup>8</sup> Disponible en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 14 y 15.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1460/2022**

la autoridad administrativa local que trascienda a un tipo de elección, sino la legalidad de la sentencia del Tribunal local.

- (21) Los precedentes que originaron la jurisprudencia invocada se vincularon exclusivamente con actos de las autoridades administrativas electorales que emiten alguna norma general (lineamientos, reglamentos, acuerdos, etc.);<sup>9</sup> sin embargo, en el presente caso, el acto impugnado es la sentencia emitida por el Tribunal local.
- (22) Si bien el actor, en su demanda, refiere la falta de un medio de impugnación para controvertir las medidas cautelares, lo cierto es que ese argumento está vinculado a la impugnación directa del desechamiento decretado por el Tribunal local, sustentado en la consideración de que los acuerdos de medidas cautelares son un acto intraprocesal.
- (23) Aun cuando el actor refiera como agravio la falta de un medio de impugnación, es importante hacer una lectura contextual de la controversia para definir la materia de la impugnación, la cual se limita a determinar, en principio, si fue correcto o no que el órgano jurisdiccional local desechara el juicio local del actor, al considerar que el acuerdo de medidas cautelares es un acto intraprocesal que carece de definitividad y firmeza y que, por lo tanto, no causa una afectación directa al promovente.<sup>10</sup>
- (24) Este órgano jurisdiccional ha considerado que, para determinar la competencia de una autoridad jurisdiccional, debe atenderse a los elementos precisados y no a los agravios expresados por la parte actora, debido a que éstos no constituyen un criterio que determine a quién le compete conocer del asunto, sino que solo evidencian cuestiones subjetivas que serán estudiadas en su momento por la autoridad competente. Sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia estuviese fijada por lo que controviertan las partes en su demanda, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto impugnado.<sup>11</sup>

---

<sup>9</sup> En el expediente SUP-JRC-96/2009 y acumulados, se impugnó el Reglamento de Precampañas de Durango; en el SUP-JRC-2/2010, se impugnó un Reglamento de procedimientos de infracciones administrativas del Instituto Electoral de Oaxaca; en el SUP-JRC-17/2010, se impugnó la reforma a los Lineamientos para la publicación de resultados de encuestas y sondeos de opinión del Instituto Electoral de Puebla.

<sup>10</sup> Cabe destacar, de manera ejemplificativa y enunciativa, que en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se prevé el recurso de apelación para sustanciar las controversias contra los actos y resoluciones emitidos en los procedimientos ordinarios o especiales sancionadores.

<sup>11</sup> Véase lo resuelto en los precedentes SUP-JDC-1056/2021 y SUP-JRC-5/2021. Además, en todo caso, respecto de la Jurisprudencia 9/2010, esta Sala Superior ha considerado que



- (25) En ese sentido, se considera que la Sala Xalapa es la autoridad competente para resolver este juicio de la ciudadanía, ya que se impugna una resolución del Tribunal local que desechó una impugnación sobre un acuerdo de medidas cautelares, relacionadas con la presunta promoción personalizada de un diputado federal, cuyos espectaculares se encontraron en el estado de Chiapas, por lo cual, la materia de impugnación se circunscribe a ese territorio, respecto del cual, la Sala Xalapa ejerce jurisdicción.<sup>12</sup>
- (26) En consecuencia, lo conducente es remitir el presente juicio de la ciudadanía a la Sala Xalapa, para que sea ella quien analice y determine, conforme a sus atribuciones, lo que en Derecho corresponda y sin que el presente reencauzamiento prejuzgue sobre los presupuestos procesales o requisitos de procedencia, en términos de la Jurisprudencia 9/2012, de rubro **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.**<sup>13</sup>

## 6. ACUERDOS

**PRIMERO.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz es la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Remítanse todas las constancias relacionadas con el presente asunto a la Sala Xalapa, para que determine lo que en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

---

las Salas Regionales de este Tribunal Electoral pueden conocer los medios de impugnación relacionados con la aplicación de normas generales cuando se refiera a un proceso electivo de su competencia o a actos de exclusiva aplicación fuera de procesos electorales. Véase lo resuelto en los Juicios SUP-JDC-1056/2021, SUP-JRC-5/2021, SUP-JE-30/2020; SUP-JRC-7/2020, SUP-JE-75/2019 y SUP-JE-76/2019 acumulados; SUP-JRC-2/2018 y SUP-JRC-3/2018.

<sup>12</sup> Con base en la Jurisprudencia 25/2015 de rubro **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**, de rubro *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Además, esta Sala Superior considera que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar los procedimientos sancionadores previstos en la legislación electoral atiende, principalmente, a la **materia**; es decir, el proceso con el que se vincula—exceptuando las que son competencia exclusiva del INE— y por **el territorio** donde ocurrió la conducta denunciada, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.

<sup>13</sup> Consúltense en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1460/2022**

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.